Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. G. c/ T. A. S.A. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem, de ley" expte N° 433/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (expte N° 238/2016) por haber interpuesto recurso de apelación la demandada a fs.199, contra la sentencia de fs. 190/197.

I.- La demandada, en el punto 3.2 MEDIO PROBATORIO DENEGADO de fs. 201vta. y ss, manifiesta que al contestar demanda ofreció prueba pericial contable a realizarse en extraña jurisdicción, la que fue rechazada por la magistrada por considerarla superflua y contraria al principio de economía procesal.

Alega que dicha prueba es trascendental para dilucidar lo justo de la liquidación abonada a la actora, en base a la documental laboral de la empleadora.

Insiste en la pertinencia del pedido y solicita se provea la prueba pericial en segunda instancia.

A fs.205/208 contesta el traslado la actora y se opone a la producción de prueba pericial en esta instancia, la que sostiene es superflua y meramente dilatoria.

II.- La doctrina y la jurisprudencia, sostienen que procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, con criterio restrictivo, pedido que debe ser fundado.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la

instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación.Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

La demandada en su contestación sostuvo la pertinenciade la indemnización por despido abonada a la actora y ofreció prueba pericial contable a realizarse en extraña jurisdicción, requiriendo que el perito examine los libros y papeles laborales de la empresa y determine si la documentación laboral es llevada en legal forma, coteje los importes abonados a la actora y en base a la mejor remuneración normal y habitual, re-liquide rubros indemnizatorios conforme el art. 245 LCT y lo coteje con lo abonado indicando diferencias impagas si las hubiere.

La magistrada rechazó dicha prueba en virtud que el tribunal no requería del conocimiento científico de contador público para dilucidar los puntos de pericia solicitados y la declara superflua (fs.120vta.).

Ambas partes han adunado a la causa los recibos de sueldo de la actora, las constancias de alta y baja ante la Afip y el pago de la liquidación final, por lo tanto, la pertinencia del pago de la indemnización por despido y/o la existencia de diferencias salariales o indemnizatorias a favor de la actora se determinará del cotejo de dicha documental obrante en la causa y la aplicación de la legislación laboral, no siendo resorte del experto contable determinar si lo abonado por la demandada es “justo” o no, facultad reservada a los señores magistrados evidenciando que la producción de la prueba pericial contable es meramente dilatoria y superflua.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de replanteo de prueba en segunda instancia requerido por la demandada a fs. 201vta/202.

III.- Las costas del presente se imponen a la demandada vencida (art. 69 y 70 CPr), difiriéndose la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

IV.- Atento el estado de la causa corresponde continuar con el proceso y dictar el llamado de Autos a Sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar la apertura a prueba en segunda instancia solicitada por la demandada fs.201vta./202.

2°) Costas a la demandada vencida. Diferir la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

3°) Atento el estado de las actuaciones llamar **AUTOS A SENTENCIA.**

4°) Regístrese, notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS